

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10806/2011

**ACTOR: PEDRO ALBERTO
GUTIÉRREZ VARELA**

**RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA, PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-10806/2011, promovido por Pedro Alberto Gutiérrez Varela contra la determinación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, mediante la cual le confirmó la amonestación previamente impuesta, y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a. El veintinueve de junio de dos mil once, en la décima primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, entre otras cuestiones, se aprobó amonestar a Pedro Alberto Gutiérrez Varela por haber incumplido con la obligación del pago de cuotas que como Regidor electo tiene con el referido partido.

Aduce la responsable que el cinco de julio siguiente notificó al hoy actor de la amonestación impuesta.

b. El diecinueve de julio del presente año, en contra de la determinación del citado comité, el promovente interpuso Recurso de Revocación.

c. El diez de agosto del año en curso, en sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, se resolvió confirmar y dejar firme la amonestación previamente impuesta al hoy impetrante.

Afirma la responsable que el siete de septiembre siguiente notificó a Pedro Alberto Gutiérrez Varela la mencionada resolución.

II. **Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El trece de septiembre de dos mil once, Pedro Alberto Gutiérrez Varela presentó, ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la amonestación emitida por el Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político.

III. Cuaderno de antecedentes 97/2011. El doce de octubre del presente año, el ahora actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual manifestó la presentación de la demanda referida con antelación, y que la autoridad responsable no había dado el trámite previsto, a la misma, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual anexó copia del escrito de demanda que afirma presentó ante Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla.

IV. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de octubre del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, remitió la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, así como la documentación que estimó atinente.

V. Turno a Ponencia y remisión de constancias. En misma fecha, el Magistrado Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-13552/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

El diecisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio TEPJF-SGA-13561/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Presidente el escrito recibido en misma fecha, vía fax, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla remitía entre otra documentación, el informe circunstanciado.

En misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-13570/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Presidente el original del escrito recibido en misma fecha en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla remitía entre otra documentación su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. En el caso, el acto de origen se emitió por un órgano partidista de carácter municipal y está relacionado con la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación de pago de cuotas de un militante por tener éste el carácter de servidor público municipal.

Para determinar la competencia, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

- I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;
- II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
- III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se aprecia que el legislador distribuyó el ámbito de competencias entre las Salas Superior y regionales, a partir de dos criterios básicos: a) el tipo de elección de que se trata, y b) el órgano intrapartidista que emite el acto o resolución reclamada.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

La Sala Superior también es competente para conocer de aquellas impugnaciones que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Lo anterior permite concluir que el legislador tomó en consideración el tipo de elección y el carácter del órgano

partidista que emitió el acto reclamado para distribuir la competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, la Sala Superior tiene la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones, que afectan sus derechos político-electorales en relación con las elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional (en el ámbito federal), así como respecto de actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, que se promueven por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Tratándose de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las Salas Regionales tienen facultad para conocer de aquellos asuntos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar, ser votado y afiliación, en las elecciones correspondientes al ámbito local, así como con relación a las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de elección popular y de dirigentes partidistas distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

Por tanto, los actos vinculados a elecciones municipales, de legisladores locales y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, corresponden a las Salas Regionales, así como aquellos actos vinculados a decisiones de órganos partidistas de carácter municipal y estatal.

De dicho diseño legal se desprende que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios

que se promuevan en contra de las determinaciones emitidas por las autoridades de las entidades federativas relacionadas con la elección de representantes populares distintas a las anteriores, como es diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos arriba señalados y con el propósito de dar funcionalidad al sistema se puede establecer que la competencia de las Salas Regionales se actualiza en relación con el tipo de elección de que se trate, así como por el tipo de órgano partidista que emite el acto reclamado, de tal manera que en su competencia caben aquellos actos emitidos por un órgano partidista municipal, relacionado directa e inmediatamente con la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación del pago de cuotas de partido de sus militantes que ocupan cargos públicos municipales, ello, atendiendo al tipo de órgano partidista que emite el acto de origen, el cual no es de carácter nacional, caso en el cual correspondería conocer a esta Sala Superior.

Por otro lado, al determinarse que las Salas Regionales tienen competencia en los términos apuntados, se da coherencia al sistema, pues de esta manera, dependiendo del caso concreto, la mayoría de controversias en el ámbito local relativas a elecciones o conflictos intrapartidarios de esa índole, serán del conocimiento de dichas Salas Regionales.

Además, lo anterior, es acorde con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tal determinación es compatible con los valores tutelados en el acceso a la justicia, toda vez que acercar la justicia a quien la reclama, contribuye a que los órganos del Estado, encargados de su impartición, cumplan su encomienda a través de la emisión de resoluciones prontas y expeditas, que tratándose de la materia electoral, cobra particular relevancia.

En la especie el actor controvierte la amonestación emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, la cual se le impuso por haber incumplido con la obligación del pago de cuotas que como Regidor electo tiene con el referido instituto político.

La pretensión de Pedro Alberto Gutiérrez Varela es que esta Sala Superior revoque la resolución que controvierte, con la finalidad de que la amonestación que le fue impuesta por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla quede sin efectos.

Como se ve, el acto de origen lo emitió un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, razón por la cual, corresponde a la Sala Regional conocer del presente asunto, pues la cuestión de fondo está relacionada con cuotas partidistas de los integrantes del ayuntamiento de un municipio, cuyo pago fue requerido por un órgano directivo de carácter municipal.

Conforme a lo expuesto, si el origen de la controversia gira en torno a la sanción impuesta por el incumplimiento de la obligación del pago de cuotas requeridas por un órgano intrapartidario municipal, es evidente que se trata de un problema de índole local, que actualiza la competencia en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previos los trámites que correspondan, proceda a remitir las constancias que integran el expediente en que se actúa a dicha Sala Regional, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pedro Alberto Gutiérrez Varela, registrado con el número de expediente SUP-JDC-10806/2011.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previos los trámites que

correspondan, proceda a remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, para que con plenitud de atribuciones emita la resolución correspondiente.

Notifíquese por oficio al órgano partidista responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por ser la competente; **por correo certificado** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO